

PODER JUDICIAL Yautepec de Zaragoza, Morelos; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada, en los autos del expediente 678/2011, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaria de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

# RESULTANDO:

- 1. Mediante escrito incidental presentado el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la Oficialía de partes de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\*\*\*\*\*, manifestando como hechos los que contiene su escrito incidental, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.
- 2. Por auto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se admitió el incidente de pago de gastos y costas, ordenándose dar vista al demandado incidentista, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 3. En data \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se tuvo a la parte demandada incidentista dando contestación a la vista ordenada dentro del presente incidente; por lo que, atento al estado procesal de los autos, por auto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se ordenó turnar los mismos para resolver el incidente de liquidación antes referido; la que ahora se dicta dentro del plazo de tolerancia a que se refiere el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor y ordenado mediante proveído de

\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debido a la carga de trabajo de éste Juzgado, al tenor del siguiente:

#### CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo 693 del Código Procesal Civil, que señala:

"ARTÍCULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional".

II. Por cuanto a la vía elegida por la actora incidentista es la correcta de acuerdo a lo que establece el numeral 165 del Código Procesal Civil en vigor, el cual refiere:

"ARTÍCULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.".

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en primer término es preciso mencionar, que con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se dictó sentencia **definitiva** en el presente juicio, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"...PRIMERO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*
SEGUNDO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*
TERCERO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*



#### 

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

Resolución que fue impugnada por la parte demandada incidentista y confirmada mediante resolución de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la cual resolvió:

```
"...PRIMERO.- *********

SEGUNDO.- *********...".
```

Sentencia que fue recurrida por la actora en el juicio principal, mediante amparo directo, el cual resolvió el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que determinó:

```
"...PRIMERO. *******...".

SEGUNDO. ********...".
```

En ese orden de ideas, mediante sentencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dictada por la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual resolvió:

```
"...PRIMERO.- ********.

SEGUNDO.- ********. (...) ...".
```

Por lo cual, la resolución dictada por este Juzgado, causó ejecutoria por Ministerio de Ley; por lo tanto se procede a hacer la regulación respectiva, respecto a la cantidad reclamada en concepto de costas misma que asciende a la cantidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tomando como referencia el veinticinco por ciento de la suerte principal, más los intereses legales a razón del 2% mensual y el impuesto al valor agregado, según refiere la actora incidentista en su planilla de liquidación.

# Argumentando la actora incidentista entre otras cosas:

··· \*\*\*\*\*\*\*\*\* · · · · ·

Al efecto, formuló la **planilla de liquidación** correspondiente en los numerales I, II y III de la planilla que nos ocupa.

Con lo anterior, se acredita que los profesionistas Licenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizados por la parte actora incidentista en términos del artículo 207 del Código Procesal Civil en vigor, cuentan con la patente para ejercer la profesión de Licenciados en Derecho, debidamente expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. No obstante lo anterior, no pasa por alto para la Suscrita que las Licenciadas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, si bien fueron designadas como abogadas patronos por el demandado en lo principal al producir contestación no menos cierto es que de la instrumental de actuaciones no se advierte que éstas hayan actuado en juicio en defensa de la ahora actora incidental.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:



# **PODER JUDICIAL**

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO

CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.".

En cuanto a lo aquí argumentado, debemos decir que las costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente.

Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil multicitado, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y que si bien se integra con los honorarios del abogado, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza



PODER JUDICIAL. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien <u>obtiene sentencia favorable y no de l</u>o convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde momento, fijar válidamente el importe de indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran, por lo que, dicho contrato de prestación de servicios profesionales, se considera insuficiente para regularlos.

> Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio que a la letra dice:

> > HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS. En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere

pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, **aun cuando** los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al <u>incidente, no es suficiente para regular el monto de</u> las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en <u>su celebración</u>. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 18/2008. Rafaela Vargas Lara. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo. Novena Época. Registro: 169688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Mayo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.1o.A.C.46 C. Página: 1047.

Ahora bien; el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece el sistema para la condenación en costas, la tramitación y la parte a quien le corresponde regularlas, así como la forma de su liquidación, como se puede apreciar de la reproducción de los artículos siguientes:

"Artículo 158: "Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán



# **PODER JUDICIAL**

a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía."

Por su parte, el artículo **159** del mismo Ordenamiento Legal refiere:

"Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.-El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas ambas instancias; V.- El que intente pretensiones maliciosamente 0 haga contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer

recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal."

Finalmente, el artículo **165** de la misma Ley en cita reza:

"Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo."

En este sentido, tenemos, que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio. En este sentido, la naturaleza jurídica de las costas es de carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas.

En resumen, las costas son de naturaleza procesal y aunque se les considera accesorias de la sentencia que se pronuncia en el juicio principal, son independientes en cuanto a que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en la sentencia. Pues de esta manera se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede apreciar en la tesis siguiente:

COSTAS, NATURALEZA DE LAS. Las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en costas, según Chiovenda, es el hecho objetivo de la



#### **PODER JUDICIAL**

derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor constante; según Carnelutti, responsabilidad procesal representa un remedio extremo contra el afán de litigar y conviene utilizarlo cuando no se puedan adoptar otros menos costosos y debe correr a cargo del litigante temerario en contraste con la libertad que se concede para proponer acciones y excepciones que carezcan de fundamento. Como se ve, la doctrina confiere un carácter netamente procesal o la condena en costas, puesto que necesita indispensablemente existencia la procedimiento judicial para que, causadas, se quien la responsabilidad de deba indemnizarlas; pero esta conclusión, exacta por lo que se refiere al aspecto procesal del asunto, no evita ni deja sin valor el origen contractual de las responsabilidades del que ha faltado cumplimiento de sus obligaciones, porque es precisamente el incumplimiento de una obligación, lo que hace que los interesados ocurran ante las autoridades judiciales, excitando su jurisdicción, decidir las controversias que pueden suscitarse. Es por ello por lo que también en el Código Civil se encuentran disposiciones que se refieren al pago de los gastos judiciales, que tienen el mismo significado de las costas, e impone la obligación de indemnizarlos al que haya faltado al cumplimiento de su obligación; de tal manera que cuando ésta se hace exigible y para lograr su cumplimiento se haga necesaria la intervención del Juez y éste pronuncie sentencia declarando procedente la acción, es indudable que debe establecerse la condena en costas, porque están llenados todos los requisitos que tuvo en cuenta el legislador para imponer esa responsabilidad al que hubiere sido condenado en un juicio ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que por el hecho de que el demandado hubiere solventado su obligación, antes de pronunciarse sentencia, deba omitirse la condena en costas, con fundamento en el artículo 404 del propio código, que se refiere al caso en el que demandado haga confesión expresa respecto a toda la demanda y que impone al Juez la obligación de otorgar en la sentencia, un plazo de gracia al deudor y a reducir las costas, porque este precepto únicamente establece la reducción de las costas, por la forma y manera en que se desarrolla la relación procesal; ya que la confesión del demandado impide el litigio y amerita pronunciar sentencia desde luego, pero sin que esto quiera decir que no se hubieren causado los gastos necesarios durante el procedimiento, para que el deudor cumpliera con las obligaciones que se le exigieron en la demanda. Amparo civil directo 3837/36. Alcántara viuda de Castillo Paula. 9 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LI. Página: 2177.

Es pues que se puede concluir válidamente que: <u>las</u> costas constituyen una institución procesal contemplada en los procedimientos civiles del sistema jurídico mexicano, por lo que su regulación no corresponde a una materia reservada, sino que se trata de una materia genérica comprendida tanto en la ley federal como en la local, pues la administración de justicia se surte en ambas esferas, que solamente se distinguen en atención al fuero en que radica la jurisdicción; asimismo, tienen su origen en la tramitación de un determinado juicio y, por ende, adquieren la naturaleza propia de la jurisdicción o fuero de la ley procesal que rija la actuación de las partes ante el órgano jurisdiccional que la aplica, y no puede regir a otro fuero o materia.

Por lo tanto y atendiendo a que de acuerdo al artículo 156 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, las costas en el juicio comprenden todos los gastos que se eroguen con motivo de la tramitación del juicio correspondiente; las costas parten del principio de que el juicio tiene un costo o valor, el cual debe ser expensado por alguien, quien generalmente es la parte vencida. Siguiendo este orden de ideas, cuando el pago de costas ha sido declarado procedente, como se aprecia del resolutivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la sentencia dictada en este Juzgado de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que es de la siguiente literalidad:

"CUARTO.- \*\*\*\*\*\*\*\*".

PODER JUDICIAL

Atendiendo a lo ya condenado, nos encontraos en una etapa posterior que es la de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación; previamente a esta etapa procedimental, la condena ya ha sido impuesta, por lo que sólo queda traducirla a cantidad líquida.

En el caso, para cuantificar las costas causadas, primeramente se debe atender primordialmente si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esta situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, siendo indispensable tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado al respecto, en el siguiente criterio, que a la letra dice:

CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (ESTADO DE JALISCO). Establece el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que para efectos de regular las costas deben atenderse al valor del negocio que hubiere establecido la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria. Ahora bien, para determinar los honorarios de los abogados conforme al arancel correspondiente, que forma parte de las costas, en los asuntos en que aún no se haya pronunciado sentencia, la cuantía del asunto debe establecerse considerando tanto la suerte los intereses principal como determinables reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad prestaciones que se discuten en el juicio, sin que sea obstáculo para ello el que los intereses no se determinen líquidamente desde un principio pues pueden fácilmente determinables, superiores a la suerte principal e incluso sólo reclamarse éstos, sin que por ello el asunto carezca de cuantía, como tampoco es obstáculo la falta de pronunciamiento que absuelva o condene al pago de los intereses ya que ello constituye una prestación en juego en el litigio. En consecuencia, términos del artículo 40. del mencionado, los honorarios de los abogados en el supuesto de referencia deben fijarse considerando

los honorarios totales computados sobre la suerte principal y los intereses calculados a la fecha en que el profesionista se retire del asunto, y de los honorarios totales debe calcularse la parte proporcional que corresponda a los servicios profesionales prestados.

Contradicción de tesis 8/88. Rubén Villa Lever. 10 de julio de 1989. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac-Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, agosto de 1998, página 156, tesis por contradicción 1a. /J. 35/98, con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).". Observaciones Nota: En la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, dentro del texto y los precedentes de la tesis aparecen las expresiones "... que para efectos de regular las cosas debe atenderse al valor del negocio..." y "... María Estela Mac-Gregor Poisot. ...", respectivamente, las cuales se corrigen como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria correspondiente. Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 177, a la presente tesis se le asignó el número 3a. 14/89, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora. Registro: 820057. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm: 19-21, Julio-Septiembre de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: 3a. 31. Página: 84. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 289. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 15, página 80. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 192, página 131.

Desprendiéndose de Ю anterior, que las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, negocio será el de cuantía determinada; ya que de no ser así, se estima de cuantía indeterminada, siendo entonces, necesario analizar el tipo de prestaciones que se reclamaron en el presente juicio, para poder establecer si hay o no cuantía determinada.



ADO LIBR

PODER JUDICIAL Por lo que es de señalar en primer término que, la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, reclamó de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, esencialmente las siguientes prestaciones:

"A) \*\*\*\*\*\*\*\*.

B).- \*\*\*\*\*\*\*\*

C).- El pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio."

Controversia, que concluyó una vez que fue confirmada por la Superioridad mediante sentencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aunado a que fue concedida la protección y el amparo de la Justicia de la Unión a la \*\*\*\*\*\*\*\*, con lo cual quedó firme la sentencia dictada por éste Juzgado.

En atención a lo anterior, y como se dijo en líneas que anteceden, por cuantía del negocio se entiende lo que es reclamado en el juicio, por lo que es preciso establecer que, en virtud de lo reclamado y resuelto en el presente caso que nos ocupa, se considera que este es de <u>cuantía</u> <u>determinada</u>, ya que las prestaciones decididas en juicio, constituyen una reclamación concreta de carácter económico, se inserta como sustento de lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

"CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN EL CARÁCTER ECONÓMICO PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no reclaman prestaciones se económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/2007. Francisco Mejía Granados y otros. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Vanessa Delagadillo Hernández.

Amparo en revisión 351/2007. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR). 13 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández. Amparo en revisión 59/2008. Desarrollo Inmobiliario FM, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Bertha Tafoya Galdamez. Amparo en revisión 185/2008. Éxito Publicitario, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 213/2008. 5 de septiembre de

Amparo en revision 213/2008. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Nota: La tesis 1a./J. 35/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la



**PODER JUDICIAL** 

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 156. Novena Época. Registro: 168165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/16. Página: 2420".

Por lo que, en esa tesitura, y toda vez que ha quedado establecido que el presente juicio es un asunto de cuantía determinada, es entonces, que a efecto de fijar un valor en términos de los artículos 156 segundo párrafo del Código Procesal Civil vigente para el Estado, debe de considerarse que el sistema jurídico de la regulación de costas, en un momento dado, es un presupuesto procesal, en cualquier pleito, ya que cuando no existe arancel, pues el mismo fue abrogado, el día dieciséis de marzo de dos mil cinco, según se desprende del Periódico Tierra y Libertad número 4383, y al no existir bases para su cuantificación en la sentencia definitiva, luego entonces, la regulación implicara la aplicación de ciertas reglas generales o criterios, que distan de la regla de un arancel proporcional; y en la aplicación de esas reglas se debe atender a los servicios ya prestados, pues, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben

cuantificarse de acuerdo a las actividades expensadas en juicio, por quien obtuvo sentencia favorable, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago, por lo tanto, el Juez la determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente, pues las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, pues en la legislación y la doctrina contemporáneas, al concepto de costas se le reconocen dos significados de diferente extensión. El primero comprende todos los gastos necesarios realizados por quien tiene derecho a cobrarlas, para la defensa adecuada de sus intereses en el juicio (donde quedan incluidos los honorarios de los abogados), sin atender la tendencia gramatical que distingue entre gastos y costas, y el segundo se refiere únicamente a la erogación por concepto de honorarios profesionales del abogado o procurador que patrocinó o asesoró a dicha persona durante su intervención. La primera acepción se encuentra empleada en el artículo 157 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, pues en el primer párrafo de esta disposición reconoce, implícitamente, la existencia gramatical de diferencias entre las palabras gastos y costas, y sobre esa base construye una acepción técnico jurídica, en el sentido de que cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos o solamente costas, se incluyen ambos conceptos, y la condenación abarcará los dos; en el párrafo segundo trata la remuneración del



mandatario, como parte de ese conjunto amplio de gastos o costas, para señalar que la condenación no comprenderá esa parte, sino cuando quienes desempeñen tales funciones estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía, y congruente con la sinonimia convencional establecida, en el último párrafo del artículo 158 de la Codificación en cita, en que denomina costas a los honorarios profesionales de los abogados extranjeros, donde les exige también la autorización legal para ejercer la profesión, para tener derecho a cobrar. De donde se sigue, que la verdadera intención de los dispositivos que regulan lo relativo a costas, es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte, pues el vocablo gastos, en este texto comprende todo el contenido gramatical de las palabras gastos y costas, por imperativo del artículo 157 del código procesal citado, porque no establece ninguna limitación. En cambio, en el segundo párrafo del artículo 156 del cuerpo de leyes mencionado, la palabra costas está empleada para identificar el concepto específico de remuneración de los abogados honorarios profesionales. U Consecuentemente, lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Adjetivo se debe interpretar en el sentido de que la partes tendrán derecho al resarcimiento de la remuneración pagada a sus asesores, si éstos cuentan con cédula profesional legalmente expedida, los honorarios pagados a peritos, el costo de los documentos exhibidos como prueba, el pago de los sueldos o salarios dejados de pagar por sus patrones o empleadores a quienes hubieran comparecido como testigos, los gastos de transporte para el desahogo de alguna diligencia, etcétera.

> En este orden de ideas, de constancias se advierte \*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareció al presente juicio designado

como abogados patronos a los Licenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quienes este Órgano Jurisdiccional les reconoció personalidad, toda vez, que cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 207 del Código Procesal Civil en vigor; dado que cuentan con cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, legalmente para ejercer la carrera de Licenciados en Derecho, como expresamente lo dispone el precepto legal citado en líneas que anteceden, llevando a cabo los profesionistas mencionados la defensa de su patrocinada, desde la contestación de la demanda, interpusieron recursos, ofrecieron pruebas, comparecieron a las audiencias señalas en autos; colmando los requisitos que establece la ley de la materia.

Ahora bien, el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, pues es la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, la base para la cuantificación de lo aquí reclamado, lo que se traduce en que para su regulación se debe estar a lo expresamente sentenciado, pues de hacerlo de otra manera se rebasaría lo condenado en la sentencia definitiva.

Se inserta por ser aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de



# **PODER JUDICIAL**

cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar <u>la sentencia en detalles que no se pudieron</u> <u>dilucidar en el fallo y que son indispensables para</u> exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 384/2002. José María Quintana Corral y otros. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 294/2005. Rocío Jacaranda Castro Dávila. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo en revisión 135/2006. Carmen Ramírez de Arellano y Escandón. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Amparo en revisión 122/2007. Patricia Landín Wagner. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 186/2007. Manuel Agüero Ramos. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Novena Época. Registro: 171449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/10. Página: 2381.

Por lo tanto, y toda vez que quedó acreditado en autos que la parte actora incidentista durante todo el procedimiento contó con la defensa técnica y jurídica de Licenciados en Derecho, quienes como se dijo en líneas que

anteceden, interpusieron recursos, ofrecieron pruebas a favor de la demandada en lo principal, llevando una defensa adecuada para su patrocinada, obteniendo sentencia favorable tanto en primera como en segunda Instancia; por lo que cubiertos los extremos del artículo 156 de la Ley Adjetiva Civil, a criterio de quien resuelve se considera justo condenar a la parte actora en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de costas por la cantidad que resulte del 25%, sirviendo como base el importe de lo demandado, tal como lo establece el artículo 166 del Código Procesal Civil en vigor.

Al efecto es menester soslayar que la sentencia pronunciada en el juicio principal y segunda instancia fue favorable a la parte actora incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\* y en el juicio de garantías.

En tales consideraciones, tenemos que si la parte actora demandó en el inciso A) de su demanda como prestaciones el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de cuotas de mantenimiento, así como cuotas extraordinarias, por lo que de un cálculo simple aritmético tenemos que el 25% de dicha cantidad nos arroja un total de \$25,937.94 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 94/100 M.N.), salvo error aritmético.

Asimismo, toda vez que en la parte medular que interesa se condenó a la parte actora en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por haber sido adversa la sentencia al pago de gastos y costas, de la instrumental de actuaciones se advierte que se agotaron diversas instancias lo que trae consigo un cúmulo de actuaciones al tratarse de una \*\*\*\*\*\*\*\*; de ahí que se estime justo y prudente condenarla al 25% del interés pecuniario del negocio principal.



PODER JUDICIAL anterior, tomando en cuenta que realizado un análisis al expediente principal se advierte que el juicio fue de dificultad media, ya que los abogados patronos de la demandada en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*, dieron contestación a la demanda incoada en contra de su representada, interpusieron excepciones defensas, ofrecieron ٧ desahogaron pruebas, comparecieron a audiencias, así como amparo directo civil adhesivo, y demás actuaciones, dando por terminado el presente juicio, quienes brindaron la asistencia técnica y todo el apoyo logístico para su debida atención por más de tres años que duro el presente juicio por todas sus instancias; incluso ahora promovieron incidente de liquidación de gastos y costas, actuaciones judiciales todas ellas, bajo la luz de los profesionistas contratados, a excepción de las dos profesionistas que no actuaron en juicio y que ya se precisaron e identificaron.

En este mismo sentido, no se pasa por alto el escrito de contestación al incidente de liquidación de gastos y costas, que nos ocupa, que hace la apoderada legal de la actora en el juicio principal y demandada incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual manifiesta en esencia que es improcedente el pago del veinticinco por ciento del monto de las prestaciones reclamadas, aduciendo que dicha representación de los profesionistas pudieran estar en el entendido de que dicha representación de los "profesionistas" pudiera haber sido brindada de manera gratuita ya que como bien los profesionistas representan a la accionista y al fraccionador del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cabe señalar, que la resolución que ahora se pronuncia por esta autoridad se apega a lo establecido en la ley de la materia, al fijar el porcentaje del veinticinco por ciento sobre el importe de la prestación principal reclamado

por el actor principal y ahora demandado incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tal y como lo establece en el artículo **166** del Código Procesal Civil en vigor que señala:

"ARTÍCULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo".

Por lo cual, las manifestaciones de la apoderada de la demandada incidentista son improcedentes.

Ahora bien en lo relativo al pago del Impuesto al Valor Agregado, al efecto es menester precisar que si bien dicho concepto es de índole fiscal, cierto es también que la actora incidentista no acreditó por ningún medio que los profesionistas que lo asistieron hayan expedidos las facturas fiscales de honorarios, es decir, que hayan realizado dicha contribución, tal como lo establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aunado al hecho de que la actora principal y ahora demandada incidental no reclamó al concepto de CUOTAS DE MANTEMIENTO Y CUOTAS EXTRAORDINARIAS el pago del impuesto al valor agregado, es decir, se está solicitando más de lo originalmente pedido en la demanda inicial, por lo que resulta improcedente su reclamo en el numeral I de la planilla que nos ocupa en lo relativo al pago del impuesto sobre la renta los conceptos en comento; por tanto **se absuelve** a la demandada incidentista de la misma.

Ahora bien, respecto a la liquidación de interés que reclama el hoy actor incidental, que tienen sustento en el reclamó de la actora principal y demandada incidental respecto del pago descrito en el inciso "...B).- El pago de la cantidad que resulte de intereses legales sobre las cantidades pendientes de pago y referida en el pago inmediato anterior, por concepto de indemnización



PODER JUDICIAL Compensatoria y moratoria derivada del incumplimiento en términos de lo establecido en los artículos 1512 y 1518 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Morelos..."; la ahora actora incidental al efecto reclama: "...En relación al inciso B) del escrito inicial de demanda del juicio de origen, la hoy demandada incidentista reclamó el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales sobre las cantidades pendientes de pago y referida en el apartado A) de dicho escrito inicial de demanda, por concepto de indemnización compensatoria y moratoria derivada del incumplimiento en términos de lo establecido en los artículos 1512 y 1518 párrafo segundo del Código civil para el Estado de Morelos, a razón del 2% (DOS POR CIENTO) mensual, a partir del año de mil novecientos noventa y siete al once de junio de dos mil once, respecto del predio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*; de tal suerte que el monto que servirá de base para determinar el monto de las costas lo será \$60,187.77 (SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 77/100 M.N.), como se describe en la siguiente tabla...", reclamando en suma de esta cantidad el veinticinco por ciento del importe de honorarios (costas) y a su vez el dieciséis por ciento por concepto de IVA, arrojando un total de \$15,046.94 (QUINCE MILCUARENTA Y SEIS PESOS 94/100 M.N.).

> Al efecto, es menester precisar que si bien la parte actora principal hoy demandada incidental reclamó el pago de interés legales estos de conformidad con el artículo 1518 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, los mismos no pueden exceder del **nueve por ciento anual**; luego entonces, la liquidación que al efecto formula la actora incidentista, la misma resulta improcedente, toda vez

que la basa en un interés mensual a razón del dos por ciento mensual misma que no tiene sustento alguno, siendo de la prestación de origen se reclamó el interés legal y este no rebasa del nueve por ciento anual, resultando su desglose de dicho concepto desmesurado, pues no tiene sustento el porcentaje sobre el cual pretende liquidar ese concepto resultando inacreditable su reclamo en el numeral II de la planilla que nos ocupa en lo relativo al interés en comento, aunado al hecho de que resulta exorbitante la prestación del impuesto al valor agregado que pretende a dicho precepto, pues el ordenamiento legal en cita no prevé dicho gravamen, motivos por los cuales lo dable es **absolver** a la parte demandada incidental de la prestación que nos ocupa.

En consecuencia, se declara parcialmente procedente el **Incidente de Liquidación de Gastos y Costas**, formulado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Bajo ese contexto, es de moderarse y aprobarse la planilla de liquidación de gastos y costas formulada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hasta por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, condenándose a la parte actora en lo principal y demandada incidental \*\*\*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de gastos y costas erogadas en el presente juicio.

En consecuencia, se concede a la parte actora principal y demandada incidental el plazo de **cinco días**, a efecto de que dé cumplimiento voluntario a lo antes condenado, apercibiéndola que en caso de no realizar el pago dentro del plazo al efecto concedido se procederá a embargar bienes propiedad de la demandada incidental.

Sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:



# PODER JUDICIAL

INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso 1.228 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/2003. Bertha Silvia Delgado Delgado. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Secretario: Fernando Sánchez Calderón.

Época: Novena Época

Registro: 181722

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

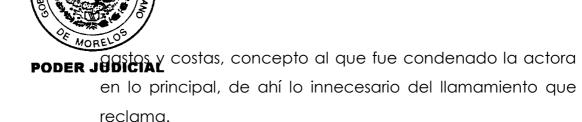
Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.15 C Página: 1426.

IV. Tocante a la petición de la demandada incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*, es de tomar en consideración que el artículo 8° del Código Procesal Civil en vigor, dispone:

Prevalencia del negocio judicial sobre las disposiciones fiscales.

La tramitación de los negocios judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

De lo que se colige que tratándose de cuestiones fiscales, las mismas no entorpecen la tramitación de los negocios judiciales, ya que se rigen por la Ley Fiscal y éste Órgano Jurídico no es una autoridad recaudadora; por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; máxime que la incidencia se resuelve tomando en consideración las bases establecidas en la sentencia definitiva, misma que causó estado por Ministerio de Ley; la cual se insiste, fijó las bases sobre las cuales debía ejecutarse la misma; y en la cual, se observó el debido proceso; sin que alguna de las autoridades que examinó la presente Litis, estimará procedente llamar a juicio a un tercero; aunado a ello, de que la incidencia que nos ocupa lo es sobre el pago de



Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 156, 157, 165, 693, 695 y 697, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y, se;

#### RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente procedente el **Incidente de Liquidación de Gastos y Costas**, formulado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en consecuencia;

TERCERO. Se modera y aprueba el presente incidente, condenándose a la parte actora en lo principal y demandada incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\* al pago hasta por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de gastos y costas erogadas en el presente juicio, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Se concede a la parte actora principal y demandada incidental el plazo de **cinco días**, a efecto de que dé cumplimiento voluntario a lo antes condenado, apercibiéndola que en caso de no realizar el pago dentro

del plazo al efecto concedido se procederá a embargar bienes propiedad de la demandada incidental.

**QUINTO.** Se absuelve al pago del Impuesto al Valor Agregado, que reclama en la planilla de liquidación en los numerales I, II y III, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.** No ha lugar a llamar a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en atención a lo resuelto en el Considerando IV de la presente resolución.

# SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Maestra en Derecho LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada EVA VARGAS GUERRERO con quien actúa y da fe.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR